

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00315-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **LUISA FERNANDA PADILLA MODERA** contra **SANITAS EPS**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, la accionante presentó acción constitucional de tutela contra SANITAS EPS, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelara sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, salud, dignidad humana, mínimo vital, derecho de petición, debido proceso de sujeto de especial protección, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada,

1. Emitir concepto de rehabilitación integral a favor de la accionante.
2. Otorgar respuesta de fondo a la petición elevada el pasado 30 de enero de 2023.
3. En caso de no ordenarse la emisión del concepto de rehabilitación, ordenar a la EPS calificar la pérdida de capacidad laboral de la actora.

Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, expuso que:

1. La accionante se encuentra afiliada a SANITAS EPS
2. Se encuentra diagnosticada con Esquizofrenia, Trastorno mixto de ansiedad, depresión, y una discapacidad intelectual leve CI 60.
3. Desde el año 2020, no ha podido ubicarse laboralmente, debido al cuadro psiquiátrico que presenta.
4. Ha atentado contra su vida en diferentes oportunidades, motivo por el cual, fue despedida de su último trabajo.
5. Pese al tratamiento sugerido, no ha presentado mejoría, en cambio, ha requerido de diferentes hospitalizaciones.
6. El Ministerio de Salud emitió certificado de discapacidad, el que arrojó

una pérdida del 54.24%, con fecha del 7 de julio de 2022.

7. El 11 de noviembre del 2022, radicó ante la encartada petición, solicitando la elaboración del concepto de rehabilitación, mediante oficio, del 24 de noviembre de 2022, la EPS SANITAS, le requirió para que allegara Historia Clínica de los últimos tres meses, certificación de afiliación al fondo de pensiones, y formato diligenciado de psiquiatría.

8. El 16 de enero de 2023, allegó la documentación requerida para efectos que se procediera a emitir el concepto de rehabilitación, sin que a la fecha se haya obtenido

respuesta alguna.

9. Nuevamente el día 30 de enero de 2023, mediante derecho de petición insistió en que se emitiera concepto de rehabilitación, petición que tampoco resuelto.

10. Desde que fue diagnosticada se encuentra tomando medicamentos, razón por la cual depende de terceros para su cuidado y manutención, por la cual se requiere del concepto de rehabilitación o que esta EPS proceda a calificarla para establecer su pérdida de capacidad laboral y poder acceder a la pensión de invalidez.

C. El tramite

1. Mediante proveído calendado 23 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediéndole el término de dos (2) días a SANITAS EPS, y a las vinculadas ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, INSTITUTO ROOSEVELT, CAFAM, CLINICA RETORNAR SAS, ESPHAHOSPITAL CENTRAL, MEDICARP IPS SAS, FUNDACIÓN YO CREO, CLINICA CAMPO ABIERTO, para que se pronunciaran frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, INSTITUTO ROOSEVELT, CAFAM, CLINICA RETORNAR SAS, ESPHAHOSPITAL CENTRAL, MEDICARP IPS SAS, FUNDACIÓN YO CREO, CLINICA CAMPO ABIERTO, solicitaron su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. A su turno, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, indicaron que a la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora LUISA FERNANDA PADILLA MODERA no ha remitido el Concepto de Rehabilitación Integral especificando el diagnóstico, pronóstico de rehabilitación y origen de sus patologías; y que desconocen la problemática de la accionante pues no ha radicado reclamación alguna ante ellos.

Adicional, para que la Administradora esté facultada para realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral de la accionante o para efectuar el pago de incapacidades, ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO que la EPS notifique el Concepto de Rehabilitación Integral y que existan incapacidades emitidas a nombre de esta. La primera situación a la fecha no se ha dado, pues no se tiene soporte de recibo de este.

4. SANITAS EPS, refirió que, en cuanto a la emisión del concepto de rehabilitación, Medicina Laboral emitió el Concepto de Rehabilitación el 30 de enero del 2023 y fue radicado ante el fondo de pensiones Porvenir el 07 de marzo del 2023

Seguidamente, la EPS hace mención respecto a la petición del 1 de febrero de 2023, a la cual se le dio respuesta el 9 de febrero de 2023, y se notificó al correo luisafernandapadillamodera@uotlook.com

En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela, por la configuración de un hecho superado.

5. El despacho por auto del 12 de abril de 2023, decidió requerir a PORVENIR, para que, específicamente se refiriera frente a lo esbozado por SANITAS, en cuanto a haber emitido y remitido el concepto de rehabilitación ante dicha administradora.

6. Al respecto PORVENIR, tras verificar, indicó que en efecto se radico ante ellos el concepto de rehabilitación, y, en consecuencia, se solicitó a la actora una pluralidad de documento para iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por tener concepto DESFAVORABLE.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problema jurídico

El Despacho debe resolver en este caso si se han conculcado los derechos fundamentales de la petente, o si en su defecto se ha configurado un hecho superado, de cara a las pretensiones de la actora y las actuaciones de la accionada.

3. Marco legal y jurisprudencial

En lo referente al Derecho a la seguridad social

“En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta

Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30].”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en

los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar¹

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la

¹ Corte Constitucional Sentencia T 043 de 2019

resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al `petionario”

Finalmente, en lo que respecta al hecho superado, se ha precisado que:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”². Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional³.”⁴

4. Caso en concreto:

Para resolver el problema jurídico planteado por esta Sede Constitucional, al caso **sub-judice**, se tiene que las pretensiones del petente, giran en torno a que se emitiera concepto de rehabilitación integral a favor de la accionante, y el derecho de petición adiado 30 de enero de 2023, objeto de protección, también orbitaba en que, se emitiera el concepto de rehabilitación y fuere tramitado ante el fondo de pensiones.

Decantado lo anterior, se advierte que se negará la acción de tutela ante la configuración de un hecho superado, como ya se dijo, lo buscado por la accionante con la presente acción, era que, se emitiera por parte de SANITAS EPS, el correspondiente concepto de rehabilitación y fuere tramitado ante PORVENIR, pues bien, debe advertirse que dicho acontecimiento se encuentra surtido y acreditado, tal y como se pasa a explicar,

Nótese que la EPS SANITAS, indicó en su contestación, que el 30 de enero de 2023, expidió el concepto de rehabilitación, el cual obtuvo como resultado: “desfavorable”, y fue radicado ante PORVENIR el 07 de marzo de la presente anualidad, ahora, y si bien la Aseguradora de Fondo de Pensiones, en su primera respuesta indicó que la EPS no había generado ni radicado ante ellos el concepto de rehabilitación, dicho hecho fue desvirtuado, en razón a la réplica al requerimiento hecho por este despacho el 12 de abril de 2023, donde tras verificar, indicaron que, en efecto si se había radicado el concepto de rehabilitación echado de menos, y en

² Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

consecuencia, se había procedido a requerir a la actora, para que allegara una serie de documentación en aras de iniciar el procedimiento de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, debe advertirse que, en su momento, exactamente el 9 de febrero de 2023, la EPS procedió a dar respuesta al derecho de petición adiado 30 de enero de 2023, en el cual se enviaba el concepto de rehabilitación requerido por medio de esta acción de tutela, no obstante, el mismo fue remitido a un correo electrónico que no se advierte haya sido el indicado por la petente, por lo tanto, en aras de sanear tal eventualidad, el Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con el progenitor de la actora y con la actora, a los abonados 321 370 6332 y 304 493 8451, para indicarles lo sucedido y que, desde el correo electrónico del Despacho se les enviaría la respuesta emitida por SANITAS tanto a esta acción de tutela, como a la petición del 30 de enero de 2023, al acto dicha y la posterior respuesta de PORVENIR donde indican que si se radicó el concepto de rehabilitación y donde le requieren para allegar una documentación, fueron remitidas al correo electrónico luiso49pad@hotmail.com, indicado en la llamada telefónica.

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, generándose el correspondiente concepto de rehabilitación y la radicación ante el Fondo de Pensiones Porvenir, luego entonces, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00362-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **ERIKA ROCIO UMAÑA VARGAS** como agente oficioso del señor **DIEGO FERNANDO RAMIREZ INIGUEZ**, contra **COMPENSAR EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **COMPENSAR EPS** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB